



Expediente: 126/2025

ACUERDO 8/2026, de 26 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don A. C. S. M. frente a la adjudicación del contrato *“Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra de la UGET Plazaola-Sakana-Ultzamaldea. Enmarcado en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU”*, licitado por la Asociación Cederna Garalur.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de julio de 2025, la Asociación Cederna Garalur publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *“Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra de la UGET Plazaola-Sakana-Ultzamaldea. Enmarcado en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU”*.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores: GESTIÓN CULTURAL LARRATE, S.L.; A. C. S. M. de forma conjunta con FOVEA, S.L.; INNOVAE GROUP, S.L.; e IMAGEN EN REALIDAD AUMENTADA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de agosto, la Mesa de Contratación abrió el sobre A “Documentación Administrativa” presentado por los licitadores, constatando que ninguno de ellos había presentado correctamente la documentación prevista en la cláusula 10 del pliego, por lo que acordó *“dejar en suspenso”* a dichas entidades hasta que presentaran dicha documentación. A continuación, abrió el sobre B “Criterios no cuantificables mediante fórmulas (propuesta técnica)”, acordando remitir dicha documentación a una empresa externa a fin de su valoración, puntuación y redacción de

un informe de valoración acompañado de un cuadro con las puntuaciones de las entidades licitadoras.

El 22 de agosto, la Mesa de Contratación examinó la subsanación practicada por las licitadoras, acordando admitir a todas ellas con la salvedad de GESTIÓN CULTURAL LARRATE, S.L.

Con fecha 10 de septiembre, se emitió el informe de valoración de las ofertas, que fue aprobado por la Mesa de Contratación el 15 de septiembre, atribuyendo las siguientes puntuaciones:

	INNOVAE GROUP	(ONEIRA 3D)	IMAGEEN
1. Propuesta técnica de los trabajos (hasta 15 puntos)	13	12	2
2. Metodología - organización de los trabajos (hasta 6 puntos)	4	5	1
3. Propuesta de selección y valorización de las fortalezas del territorio y su implementación en la ruta digital (hasta 19 puntos)	17	14	0
4. Mejoras de la propuesta (hasta 5 puntos)	3	5	1
5. Complementariedad del equipo de trabajo (hasta 5 puntos)	5	5	4
TOTAL	42	41	7*

* No supera el umbral de puntuación exigido, como umbral de calidad, y no podrá continuar el procedimiento de licitación, al no obtener el 50% de la puntuación máxima establecida para los criterios cualitativos, es decir, un mínimo de 25 puntos.

Con fecha 17 de septiembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre C “Criterios cuantificables mediante fórmulas (criterios sociales, incremento de competencias y oferta económica)”, valorando las ofertas de don A. C. S. M. e INNOVAE GROUP,

S.L. con 50 puntos, siendo las puntuaciones totales las siguientes: A. C. S. M. 91 puntos e INNOVAE GROUP, S.L. 92 puntos.

Por Resolución del Director Gerente de la Asociación Cederna Garalur, de 25 de septiembre, se adjudicó el contrato a INNOVAE GROUP, S.L.

Con fecha 4 de noviembre, don A. C. S. M. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, que fue tramitada como Expte. 109/2025 y estimada parcialmente por el Acuerdo 101/2025, de 5 de diciembre, de este Tribunal, por el que se ordenó la retroacción del procedimiento al objeto de que el órgano de contratación remitiera al reclamante el informe técnico que constituye la motivación del acuerdo de adjudicación, de manera que, en su caso, pudiera interponer frente al mismo una nueva reclamación especial.

TERCERO.- Con fecha 18 de diciembre, don A. C. S. M. interpuso una nueva reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del contrato en la que señala que, en cumplimiento del citado acuerdo, el órgano de contratación le facilitó con fecha 9 de diciembre el informe técnico de valoración de las ofertas, en el que aprecia la existencia de deficiencias en la motivación y aplicación de los siguientes criterios de valoración sujetos a juicio de valor:

1º. Propuesta técnica de los trabajos (hasta 15 puntos)

Señala que, pese a la valoración claramente positiva y plenamente alineada con los elementos que el propio pliego establece como determinantes para la obtención de la máxima puntuación en este criterio, el informe procede a penalizar su propuesta con la pérdida de 3 puntos sobre el máximo posible, basándose exclusivamente en una apreciación genérica según la cual la propuesta sería “*tremendamente ambiciosa*” y de “*muy difícil y/o altamente improbable ejecución*” en el plazo ofertado, juicio que se formula sin acompañarse de análisis técnico alguno, sin identificación concreta de las tareas, fases o entregables supuestamente inviables, sin cuantificación de cargas de trabajo ni comparación objetiva con la propuesta de la adjudicataria. Alega que esta penalización introduce de facto un criterio de valoración no previsto en el pliego.

Asimismo, alega que la diferencia de puntuación otorgada a su propuesta (12 puntos) y a la de la adjudicataria (13 puntos) no resulta debidamente justificada.

2º. Metodología y organización de los trabajos (hasta 6 puntos)

Señala que, pese al reconocimiento explícito de la calidad técnica y solidez metodológica de su propuesta, el informe procede a aplicar una penalización que se traduce en la no concesión de la puntuación máxima, basándose exclusivamente en que no se habría respetado la inclusión y desarrollo de determinados subepígrafes formales indicados en el P.C.A. Alega que esta forma de valorar introduce una penalización de carácter meramente formal que no se corresponde con el contenido del criterio establecido en el pliego.

3º. Propuesta de selección y valorización de las fortalezas del territorio y su implementación en la ruta digital (hasta 19 puntos)

Manifiesta que la menor puntuación otorgada a su oferta se fundamenta de manera genérica en que la propuesta de la adjudicataria presenta un mayor “*detalle, rigor y esfuerzo*”, así como un enfoque supuestamente más “*acorde y realista*” al alcance temporal y presupuestario del proyecto, alegando al respecto que el informe carece de un análisis comparativo real y verificable entre ambas propuestas, limitándose a afirmaciones globales y conclusivas que no permiten comprender las razones técnicas que justificarían una diferencia de 3 puntos en un criterio de máximo peso.

Asimismo, alega que la valoración realizada incurre en una desviación del criterio establecido en el pliego, al penalizar implícitamente la amplitud y ambición de su propuesta.

Señala que, del mismo modo, la referencia al supuesto “realismo” temporal o presupuestario introduce criterios ajenos a los previstos para este apartado, al tratarse de consideraciones propias de otros criterios o de la valoración económica, mezclando criterios con vulneración del principio de separación de sobres y distorsionando la aplicación objetiva del criterio sujeto a juicio de valor.

Manifiesta que la puntuación otorgada a su propuesta supone una reducción de 5 puntos respecto del máximo posible previsto en el pliego, sin que el informe de valoración ofrezca una justificación técnica concreta, desglosada y proporcional que permita comprender las razones de dicha minoración.

Alega que esta falta de proporcionalidad y motivación en la valoración del presente criterio resulta aún más evidente si se pone en relación con la valoración efectuada en otros apartados del mismo informe, donde se realizan valoraciones positivas y sin reservas que contradicen la argumentación utilizada para penalizar su propuesta por una supuesta falta de realismo o sobredimensionamiento del proyecto.

Finalmente, alega que la diferencia de 3 puntos aplicada carece de proporcionalidad motivada, al no desglosarse la puntuación ni justificarse qué subaspectos concretos determinan dicha brecha, ni por qué esta debe cifrarse en 3 puntos y no en una diferencia menor, especialmente cuando el propio informe reconoce que ambas propuestas pueden considerarse excelentes desde el punto de vista técnico.

Alude, a continuación, al deber de motivar la adjudicación y a los límites de la discrecionalidad técnica y su control, y señala que se han vulnerado los pliegos, así como los principios de proporcionalidad, la exigencia de motivación reforzada, igualdad y transparencia.

Atendiendo a lo expuesto, solicita lo siguiente:

1. Que se estime la reclamación y se declare insuficientemente motivada la valoración efectuada en dichos criterios, al haberse aplicado penalizaciones basadas en apreciaciones genéricas y en criterios no previstos en los pliegos, sin análisis comparativo real ni justificación técnica concreta de las diferencias de puntuación aplicadas, especialmente en un criterio de máximo peso relativo y con incidencia decisiva en el resultado del procedimiento.

2. Que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas técnicas contenidas en el sobre B, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las mismas conforme a los criterios establecidos en

el pliego, con motivación suficiente, objetiva, proporcional y debidamente desglosada, o, subsidiariamente, que se revise la puntuación otorgada al recurrente en los criterios afectados con arreglo a los principios expuestos.

3. Que se adopten cuantas medidas resulten procedentes para restablecer la legalidad del procedimiento de contratación y garantizar la efectiva igualdad de trato entre los licitadores, con pleno respeto a los principios de transparencia, objetividad y control de la discrecionalidad técnica.

CUARTO.- Con fecha 20 de diciembre, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala lo siguiente:

1ª. Que el informe técnico de valoración de las ofertas, que se ha elaborado por una empresa profesional en la materia, Patrimonio Virtual S.L., consta de 19 páginas, analiza las propuestas de las licitadoras punto por punto de manera individualizada, expone sus puntos fuertes y débiles, hace incluso comparaciones entre las ofertas, etc., siendo así que su motivación es objetiva, proporcional y se sujeta estrictamente a los criterios del pliego.

Señala que se trata de una valoración comparada entre ambas ofertas en la que se aplican las mismas reglas y criterios de valoración con total igualdad, dándose el caso de que en dos de los aspectos la valoración de la entidad recurrente ha sido más alta que la de la adjudicataria, habiendo favorecido dicha valoración en algún caso a una o a otra.

Manifiesta que se trata de la valoración de criterios sometidos a juicio de valor y no de una puntuación matemática o tasada, pudiendo ser una cuestión compleja, y más en este caso en el que las dos ofertas mejor clasificadas han sido calificadas como excelentes, pero siempre puede quedar un margen de discrecionalidad en tal valoración cuando el mismo está debidamente motivado.

Expone que el informe ofrece una sólida motivación que en ningún caso puede decirse que sea arbitraria o discriminatoria entre unas ofertas y otras, así como que, en

la práctica, puede resultar del todo imposible definir, explicar o detallar todos los aspectos o detalles que pueden ser valorados en una propuesta técnica, y más en un caso como el que nos ocupa, pero lo importante es que este desglose se realice de manera igual para todas las ofertas, sin discriminación alguna.

Alega que la valoración de las ofertas tiene que realizarse por una entidad u organismo independiente y ajeno a las licitadoras para que así pueda reunir las condiciones de objetividad y transparencia, así como que las alegaciones formuladas carecen de objetividad al realizarse por una entidad directamente interesada en el procedimiento.

2ª. Que la valoración efectuada cuenta con una presunción de veracidad y acierto que tan sólo puede decaer en el supuesto de que la recurrente presentara otro informe de valoración que llegara a una conclusión distinta respecto a las valoraciones de las propuestas de las tres entidades licitadoras, alterando el orden en la misma, debiendo ser más sólido, profundo y fundamentado que el que consta en el procedimiento.

Señala que la Mesa de Contratación tiene la capacidad y facultad de valorar la propuesta técnica con criterios de discrecionalidad, no habiendo quedado probados arbitrariedad o desvío de poder ninguno.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 22 de diciembre se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo en la misma fecha.

SEXTO.- También con fecha 22 de diciembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Asociación Cederna Garalur se encuentra sometida a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación de los contratos públicos, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Como se ha indicado, la reclamación se interpone frente a la adjudicación del contrato “Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra de la UGET Plazaola-Sakana-Ultzamaldea. Enmarcado en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU", y trae causa de la ejecución del Acuerdo 101/2025, de 5 de diciembre, de este Tribunal que estimó parcialmente la reclamación especial interpuesta por el mismo licitador, ordenando la retroacción del procedimiento al objeto de que el órgano de contratación remitiera al reclamante el informe técnico que constituye la motivación del acuerdo de adjudicación, de manera

que, en su caso, pudiera interponer frente al mismo una nueva reclamación especial, como ha sucedido.

Sostiene el reclamante la errónea valoración de tres de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, alegando que carece de la debida motivación y que se han aplicado criterios no previstos en el pliego. Solicita, por ello, que se retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas técnicas, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las mismas conforme a los criterios establecidos en el pliego con motivación suficiente, o, subsidiariamente, que se revise la puntuación otorgada al reclamante en los criterios cuestionados.

El órgano de contratación, por su parte, solicita la desestimación de la reclamación alegando que la valoración se encuentra debidamente motivada, se ha realizado atendiendo al pliego, en igualdad de condiciones y en ejercicio de la discrecionalidad administrativa, estando el informe de valoración revestido de una presunción de acierto y veracidad de la que carecen las afirmaciones del reclamante al ser parte interesada en el procedimiento.

Expuestas sucintamente las pretensiones de las partes, con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas, ha de hacerse una precisión en relación con las peticiones que efectúa el reclamante.

Respecto a la solicitud de retroacción del procedimiento, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas contenidas en el sobre B, cabe indicar que, una vez abierto el sobre C de criterios cuantificables mediante fórmulas y adjudicado el contrato, no resultaría posible acoger dicha pretensión, aún en el caso de apreciarse las infracciones alegadas, pues la realización de dicha valoración vulneraría lo dispuesto en el artículo 97 de la LFCP, conforme al cual *“Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar

constancia documental de todo ello. En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor. Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.”

Como razonamos en nuestro Acuerdo 73/2025, de 16 septiembre, “(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 LFCP, la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas debe realizarse con posterioridad a la valoración de los criterios cualitativos o sometidos a juicio de valor. Esta exigencia viene motivada por la necesidad de garantizar que los criterios sometidos a juicio de valor no pueden verse condicionados por la previa valoración de los criterios cuantitativos, por cuanto en caso contrario, se correría el riesgo de permitir al órgano de contratación otorgar una mayor o menor puntuación a estos criterios subjetivos para acomodar la puntuación total a la luz de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios sujetos a fórmula matemática, razón por la que el precepto citado de la LFCP determina la presentación en forma separada de la documentación a valorar según se trate de criterios cuantitativos o cualitativos, respectivamente; y que fundamenta la doctrina de este Tribunal contraria a la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor una vez conocida la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, avalada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, que se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones cuando indica que “se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado 16 con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable.”

De ahí que la eventual estimación de la reclamación conduciría a la anulación de la totalidad del procedimiento de adjudicación tramitado, al no resultar jurídicamente

posible ordenar la retroacción de las actuaciones al objeto de proceder a valorar nuevamente las ofertas.

En cuanto a la petición subsidiaria de que se revise la puntuación que le ha sido otorgada al reclamante, tampoco podría tener acogida, dada la limitación de la competencia de este Tribunal que deriva de su función revisora, límite que ya se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, entre otros, en el Acuerdo 12/2024, de 1 de marzo, conforme al cual *“este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato. Resultando así que la pretensión en tales términos deducida no puede ser acogida”*.

SÉPTIMO.- Efectuadas dichas precisiones, y versando la reclamación sobre la valoración de la oferta del reclamante respecto a diversos criterios de adjudicación cualitativos o sujetos a juicio de valor, ha de recordarse que, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, lo dispuesto en el pliego regulador constituye su “lex contractus”, siendo por tanto vinculante para las partes, de tal forma que la valoración de las ofertas deberá realizarse atendiendo a la definición de los criterios de adjudicación contenida en el mismo, tal como resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o*

reserva alguna”. Consideración del pliego como ley del contrato también predicable de la forma de presentación de dichas ofertas, tal como señaló este Tribunal en su Acuerdo 77/2024, de 23 de diciembre, al disponer que su carácter vinculante determina “*la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones, resultando vedado apartarse de lo dispuesto al respecto en el mismo*”.

Por ello, el análisis de la reclamación interpuesta debe partir del contenido del pliego del contrato en lo que a los citados criterios de adjudicación se refiere, que, por no haber sido impugnado en tiempo y forma por los licitadores, vincula tanto a éstos como al órgano de contratación.

Igualmente, este Tribunal viene reiterando, entre otros en el Acuerdo 60/2025, de 23 de julio, que la evaluación de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor forma parte del ámbito de la discrecionalidad técnica, por lo que su resultado goza de una presunción de acierto y veracidad derivada de la independencia y cualificación técnica de quien la emite, si bien su ejercicio está sujeto a determinados límites, entre ellos, la debida motivación, al objeto de poder controlar la legalidad del mismo. En este sentido, señala el citado acuerdo que “*la Administración goza de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicios de valor, de forma tal que “goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas*”.

Así como que “los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y

que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes".

Por otra parte, siendo otro de los motivos de impugnación alegados por el reclamante la deficiente motivación de la valoración realizada, interesa resaltar las exigencias de motivación establecidas en la LFCP, cuyo artículo 100.3 dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*.

También este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la especial relevancia de la motivación, habiendo señalado, entre otros, en su Acuerdo 72/2025, de 11 de septiembre, *“que la exigencia de motivación constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación, tal y como señala la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal*

Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que “la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión”. (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que “La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes.”

De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, “la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente”, disponiendo en

nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que “tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes.””

Además, en relación al contenido mínimo que debe satisfacer la motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal, en su Acuerdo 81/2023, de 31 de octubre, señaló que *“debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de la decisión de tal modo que pueda ser revisada mediante la interposición de un recurso debidamente fundado y facilitar el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, ésta en síntesis debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás”*.

Así pues, como ya se indicaba en el Acuerdo 60/2025, de 23 de julio, antes citado, teniendo en cuenta que la peculiaridad de los criterios dependientes de un juicio de valor radica precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza su valoración, ha de analizarse la legalidad de la misma con el limitado alcance de comprobar si se corresponde con lo previsto en el condicionado del contrato

y se encuentra suficientemente motivada o, por el contrario, incurre en arbitrariedad, error patente y manifiesto, o en falta o insuficiente motivación, en los términos señalados por la doctrina.

OCTAVO.- Expuesto cuanto antecede, para analizar la legalidad de la valoración efectuada, ha de partirse del contenido del pliego regulador, cuya cláusula 10 referida a la documentación a presentar en la oferta señala que en el sobre B “Criterios no cuantificables mediante fórmulas (Propuesta técnica)”, *“La licitadora deberá incluir en este archivo/sobre la documentación necesaria para que se evalúen los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor, incluidos en el apartado de propuesta técnica en la cláusula 11 del presente Pliego de Condiciones Administrativas.*

*La propuesta técnica deberá cubrir todos los aspectos y apartados previstos en el Pliego de Especificaciones Técnicas, siguiendo su estructura, incluyendo la documentación requerida para la valoración de los criterios de adjudicación y la descripción del servicio ofertado **con arreglo a las especificaciones técnicas**, partiendo de los mínimos indicados en las mismas.*

La licitadora deberá presentar la documentación según se expone a continuación:

Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra, así como de diseño, suministro e instalación de puntos de información

*A tal efecto se presentará una **Memoria Técnica** con el siguiente contenido:*

Descripción del servicio a prestar, siguiendo el orden de los criterios de valoración cualitativos, incluidos en la Cláusula 11.1 de las condiciones particulares del presente pliego. En la documentación que se presente en este sobre debe realizarse un desarrollo explicativo de todas las prestaciones que sean precisas para la adecuada ejecución del contrato, recogiendo aquellos aspectos previstos en el pliego de prescripciones técnicas.

Contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- Descripción detallada de los trabajos a desarrollar en cada uno de estos apartados:

- Propuesta de metodología para la realización de un estudio documental a través de la recopilación de documentación medieval de fuentes primarias transcritas y datos arqueológicos de las diferentes fortalezas que pueda haber en el territorio.

- Propuesta de selección de las fortalezas que se consideran vinculantes para digitalizar.

- Propuesta de diseño del trazado y ficha técnica de la ruta de digital que se propone, con la correspondiente cartografía.

- Propuesta de la metodología a emplear en la reconstrucción digital y visita virtual de las fortalezas.

- Propuesta de diseño, suministro e instalación de los puntos de información digitales, incluida la propuesta de materiales a utilizar.

- Propuesta de implementación de códigos QR u otras tecnologías en la señalización física que proporcionen acceso a la visualización de la reconstrucción digital y visita virtual de las fortalezas.

- Propuesta de los textos descriptivos: Se crearán los borradores de los textos necesarios para los paneles informativos y los textos que acompañen a la reconstrucción digital y visita virtual de las fortalezas.

- Propuesta del guion que acompañara la visita virtual.

- Metodología y organización de los trabajos a desarrollar:

- Metodología general del proyecto: enfoque global de la propuesta, principios rectores, coordinación entre agentes implicados y estrategia de implementación.

- Cronograma detallado con fases, tareas, entregables y plazos estimados.

Se presentará un documento formato Microsoft Word o Adobe PDF (*), donde deberán desarrollarse ordenadamente todos y cada uno de los capítulos expuestos, ya que este será el orden establecido para la valoración de la propuesta. En caso de ser necesario, se adjuntarán referencias a ficheros anexos formatos Excel, Project, Visio, etc. si la visualización y entendimiento usando dichos formatos facilitan la lectura.

*La Memoria no podrá tener una extensión superior a **los 40 folios por una cara (o 20 páginas a doble cara)**, incluyendo las carátulas o tapas, realizado en letra Arial 11 e interlineado sencillo. En caso de adjuntar proyectos de longitud superior únicamente se tendrán en cuenta para la valoración los 40 primeros folios.*

Podrá ser causa de exclusión de la licitación incluir en este sobre B, las ofertas de criterios que se calculen con fórmulas matemáticas porque es esencial que quede asegurada la confidencialidad.”

Por su parte, la cláusula 11 regula los criterios de adjudicación, señalando lo siguiente respecto a los no cuantificables mediante fórmulas:

“11.1. PROPUESTA TÉCNICA (criterio no cuantificable mediante fórmulas)** incluyendo lo solicitado en la Cláusula 10 de este condicionado como memoria técnica (sobre o archivo B), conforme a los mínimos requeridos en las prescripciones técnicas y valorándose la ampliación de éstos, la calidad y mejor oferta sobre el resto de las presentadas; hasta máx. **50 puntos:

Criterio	Puntuación máxima
Propuesta técnica de los trabajos (se valorará la fundamentación y descripción específica de los contenidos de la propuesta, donde se expliciten los trabajos a realizar, medios técnicos y humanos implicados en la ejecución del servicio teniendo en cuenta su organización, número y ajuste a los trabajos y necesidades requeridas, la descripción de la estructuración y organización del personal que se propone adscribir a la ejecución del contrato y los tiempos dedicados a cada una de las tareas) (todos los miembros de dicho equipo deberán firmar electrónicamente un documento conjunto en el que se indique su compromiso, implicación y las funciones/cometidos de cada uno)	15
Metodología - organización de los trabajos (se valorará que sea coherente con una adecuación/especificidad técnica y concreción, además de que esté relacionada con las tareas y las funciones descritas en el pliego y que destaque por su solidez)	6
Propuesta de selección y valorización de las fortalezas del territorio y su implementación en la ruta digital (se valorará la descripción de los recursos y la metodología para la reconstrucción digital y visita virtual basada en documentación medieval y datos arqueológicos, y si establece una propuesta inicial seleccionando las fortalezas a digitalizar de ubicación y entrega el estudio documental observando el estado de cada fortaleza. Metodología para la reconstrucción digital y visita virtual basada en documentación medieval y datos arqueológicos)	19
Mejoras de la propuesta (Se valora con un máximo de 5 puntos la mejora en cuanto a número, calidad e innovación de la propuesta presentada respecto a los trabajos y contenidos solicitados en el pliego de prescripciones técnicas.)	5
Complementariedad del equipo de trabajo (todos los miembros de dicho equipo deberán firmar electrónicamente un documento conjunto en el que se indique su compromiso, implicación y las funciones/cometidos de cada uno)	5
TOTAL	50

Se considera que una licitadora no supera el umbral de puntuación exigido, como umbral de calidad, y no podrá continuar el procedimiento de licitación si no obtiene el 50% de la puntuación máxima establecida para los criterios cualitativos, es decir, un mínimo de 25 puntos.”

Como refieren las partes, la Mesa de Contratación basa su valoración en el informe técnico recabado a tal fin a la empresa Patrimonio Virtual, S.L. que, según señala el órgano de contratación, está especializada en el estudio y promoción del patrimonio histórico a través de las nuevas tecnologías, informe de valoración que dicha empresa elabora, con fecha 10 de septiembre de 2025, y que la mesa hace suyo, según

consta en el Acta nº 3 incorporada al expediente, constituyendo así una motivación in aliunde del acuerdo adoptado por la Mesa.

En dicho informe, que comienza el análisis de las propuestas con un apartado denominado Metodología empleada, se señala que *“Para la valoración de las propuestas presentadas se han tenido en cuenta sistemática y exclusivamente los criterios no cuantificables mediante fórmulas asociados a las propuestas técnicas, recogidos expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas”*, así como que *“Para valorar la adecuación de las propuestas a cada uno de los criterios anteriores se han tenido en cuenta igualmente la relación y orden de apartados mínimos exigidos en la memoria técnica (P.C.A., p. 16), así como los requisitos técnicos incluidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (P.P.T.) del mismo expediente”*.

Seguidamente, el citado informe efectúa un resumen de cada una de las propuestas formuladas y procede, a continuación, a evaluar las mismas mediante la aplicación de los distintos criterios de adjudicación cualitativos previstos en el pliego, finalizando con un apartado de conclusiones.

Así pues, en el informe de valoración constan las razones por las cuales se asignan las puntuaciones otorgadas, consignando los criterios de valoración sometidos a juicio de valor utilizados para emitir el juicio técnico y expresando por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado.

Y, como se ha indicado en la doctrina y jurisprudencia expuestas, el hecho de que la discrecionalidad encuentre su límite en la motivación, no comporta exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de las cuestiones a decidir, sino que basta con la fundamentación somera de cuales han sido los criterios seguidos para su adopción, de forma que las personas licitadoras puedan tener cabal conocimiento de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, al objeto de permitirles ejercitar de forma fundada las acciones que en derecho les corresponden. Por ello, se podrá o no estar de acuerdo con los razonamientos manifestados, pero siempre que la valoración esté debidamente justificada, la misma no puede ser sustituida por otra, y menos por la del licitador reclamante, salvo que se aprecie prueba suficiente de que es

manifiestamente errónea o se ha dictado en clara discriminación de las personas licitadoras.

Trasladando lo señalado al caso que nos ocupa, puede anticiparse que no se aprecia falta de motivación en la valoración efectuada, sin perjuicio del análisis que se efectúa a continuación, en relación a los aspectos controvertidos, por si la misma pudiera haber incurrido en infracción o error, como sostiene el reclamante.

Al respecto, teniendo en cuenta que la reclamación versa únicamente sobre la valoración de los tres primeros criterios previstos en el pliego, se atenderá a lo dispuesto en el informe respecto a cada criterio, al tiempo que se analizan las alegaciones formuladas.

1ª. Propuesta técnica de los trabajos (hasta 15 puntos).

La oferta del reclamante recibió en este criterio de adjudicación 12 puntos y la del adjudicatario 13 puntos, siendo la valoración de aquella la siguiente:

“Comentarios/justificación:

- Aunque no se establece como requisito en los pliegos, la memoria no presenta índice de contenidos. Su inclusión habría mejorado la claridad de la presentación y favorecido la consulta.

- Se respeta escrupulosamente la relación y orden de los apartados exigidos en el P. C. A. (p. 16), siendo un aspecto esencial y altamente positivo, ya que favorece la evaluación de los diferentes requisitos y criterios.

- Se relacionan y explicitan con gran detalle y claridad los trabajos a realizar, y los medios técnicos y humanos implicados en la ejecución del servicio teniendo en cuenta su organización, número y ajuste a los trabajos y necesidades.

- Se aportan ejemplos pensados y pre-elaborados expresamente para el proyecto para elementos como los textos o el guión de la ruta. Para otros aspectos (reconstrucciones, contenidos digitales, soportes de los puntos digitales) se presentan ejemplos de trabajos previos, incluidos enlaces a proyectos similares ejecutados por el equipo accesibles online (web-apps).

- *Se describe con claridad y mucho detalle la estructura y organización del personal que se propone adscribir a la ejecución del contrato, aunque manteniendo el anonimato de los integrantes.*

- *Se explicitan los tiempos dedicados a las tareas, presentándose un cronograma donde se establece una temporalización detallada de actuaciones con respecto a los diferentes ámbitos que establece el pliego de prescripciones técnicas, incluyéndose fases de ejecución, tareas y entregables asociados y plazos estimados.*

- *Aunque se menciona la anexión a la memoria de modelos de cuestionario y fichas para el proceso participativo, estos exceden la extensión máxima de 40 folios para la memoria, por lo que ni han podido ser revisados ni valorados de cara a esta evaluación.*

- *La propuesta técnica ofertada es tremendamente ambiciosa, en especial si se tienen en cuenta la cantidad, calidad y características técnicas de las mejoras propuestas (ver abajo). No obstante, esto lleva también a plantear si la propuesta es realmente proporcional y está fundamentada respecto al alcance técnico y temporal del servicio solicitado. Teniendo por delante que las mejoras ofertadas por un licitador son de obligada ejecución y, por tanto, plenamente exigibles en el plazo de ejecución de un contrato que le ha sido adjudicado, consideramos, en base a nuestra experiencia, que la totalidad de los trabajos descritos en la propuesta de A. C. es de muy difícil y/o altamente improbable ejecución en el plazo de ejecución de cinco meses y medio ofertado (ni siquiera en los seis meses establecidos en los pliegos como máximo). Al ser la viabilidad un aspecto fundamental en la evaluación de todo proyecto, consideramos que esta excesiva ambición y/o sobredimensión de la propuesta es un hándicap que puede hacer peligrar la ejecución del servicio en tiempo y forma y, por tanto, entendemos debe ser objeto de penalización en este apartado.”*

Como se expone en el informe de valoración, la oferta del reclamante fue penalizada por considerarla de difícil ejecución en el plazo ofertado de cinco meses y medio a la vista de las mejoras ofertadas, lo cual se cuestiona por aquel alegando que dichas manifestaciones no se encuentran debidamente justificadas y que, además, introduce un criterio no previsto en el pliego.

Al respecto cabe reiterar, además de lo ya indicado respecto a que la motivación no comporta un análisis exhaustivo de cada fundamento del acto de valoración, que los

informes de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten, estando, en este caso, ante una empresa especializada en la materia, sin que, por ello, las manifestaciones del reclamante hagan pensar en infracción alguna o desconocimiento del proceder razonable que se presume al órgano calificador que desvirtúe dicha presunción.

Tampoco se comparte lo sostenido por el reclamante respecto a que se ha introducido un criterio no previsto en el pliego, pues lo indicado en el informe de valoración encuentra amparo en la definición del criterio de adjudicación, en el que se valoran precisamente los trabajos a realizar y los medios de que se dispone para ello, resultando, por tanto, coherente con su propio contenido.

Por tanto, la diferencia de puntuación entre ambas ofertas, que además es mínima, se estima suficientemente justificada.

2ª. Metodología-organización de los trabajos (hasta 6 puntos).

En este criterio de adjudicación la oferta del reclamante recibió 5 puntos y la del adjudicatario 4 puntos, justificándose la valoración de la primera de la siguiente manera:

“Comentarios/justificación:

- La metodología y organización de los trabajos no solo es coherente y adecuada o específica al alcance del proyecto, sino que es excelente, sólida y detallada.*
- Se hace una relación y descripción pormenorizada de todas las tareas y funciones descritas en los pliegos.*
- Pese a lo anterior, penaliza levemente el hecho de que no se ha respetado la inclusión y desarrollo de los sub-epígrafes referidos para la metodología en los P.C.A. (p. 16), con lo que algunos aspectos de potencial inclusión han quedado desatendidos.”*

La oferta del reclamante fue penalizada por no incluir y desarrollar los epígrafes señalados en el pliego, haciendo referencia la valoración a su página 16, donde se señala que *“deberán desarrollarse ordenadamente todos y cada uno de los capítulos expuestos, ya que este será el orden establecido para la valoración de la propuesta”*. Por tanto, a diferencia de lo afirmado por el reclamante, respecto a que la penalización

se basa en aspectos formales no previstos como determinantes en el pliego, ha de oponerse que el mismo sí establece que el contenido de las propuestas haya de observar el orden previsto en el mismo.

Además, resulta ilustrativo que la oferta del reclamante en el criterio de adjudicación anterior (Propuesta técnica de los trabajos) fue favorablemente valorada, entre otros aspectos, porque *“Se respeta escrupulosamente la relación y orden de los apartados exigidos en el P. C. A. (p. 16), siendo un aspecto esencial y altamente positivo, ya que favorece la evaluación de los diferentes requisitos y criterios”*, lo que evidencia que esta cuestión ha sido valorada uniformemente, en un caso de forma positiva y, en otro, de forma negativa, sin que ello suponga incumplimiento o infracción alguna.

3ª. Propuesta de selección y valorización de las fortalezas del territorio y su implementación en la ruta digital (hasta 19 puntos).

En este criterio la oferta del reclamante fue valorada con 14 puntos, mientras que la del adjudicatario obtuvo 17 puntos, señalando el informe de valoración respecto a la primera lo siguiente:

“Comentarios/justificación:

- Se realiza una propuesta preliminar de 14 fortalezas, si bien el número a valorar debe reducirse a 13, ya que una (Castillo de Orzorroz) está ubicada fuera del destino. De cada una se realiza una descripción sucinta de su emplazamiento y características formales, pero prácticamente no se ofrece información sobre su estado de conservación ni de las fuentes documentales existentes para cada una.

- No se justifica la selección en base a criterios históricos, patrimoniales o turísticos, ni por su relación de cercanía a redes de caminos y senderos de la zona y teniendo en cuenta aspectos de la seguridad vial, ya que uno de los objetivos del proyecto es que la ruta pueda ser recorrida a pie (P.P.T., p. 10).

- La selección de 13 fortalezas (valorada como mejora en el apartado correspondiente, ver abajo) y la variedad de elementos de diferente naturaleza que éstas representan, (castillos, villas amuralladas, torres, ferrerías) es positiva. No obstante, penaliza la selección de algún caso en que la ubicación y características de la

fortaleza son desconocidas en el estado actual de las investigaciones (p.e. castillo de Lekunberri), con las correspondientes barreras que puede suponer de cara a la viabilidad (y oportunidad) de su reconstrucción.

- Ofrece una integración de las fortalezas en la ruta digital justificada en términos históricos y paisajísticos, con buena representación del territorio del destino.

- El planteamiento filosófico de la ruta digital es bueno y oportuno, con un hilo conductor alrededor de las fortalezas entendidas como “atalayas visuales” del territorio, aunque el caso de la ferrería de Ibero chirríe un poco en este sentido.

- No describe ni menciona el modelo de ficha técnica que se empleará en cada fortaleza.”

El reclamante efectúa respecto a la valoración de este criterio una serie de consideraciones que no tienen correspondencia con las afirmaciones contenidas en el informe de valoración. Así, el informe expone diversas cuestiones que han penalizado su valoración y que son omitidas por aquel, que, por el contrario, alude a razones tales como el mayor “detalle, rigor y esfuerzo” de la propuesta de la adjudicataria, así como a un enfoque de la misma más “acorde y realista”, afirmaciones que, como se ha indicado, no son propias de la valoración de este criterio, sino que aparecen reflejadas en el apartado de conclusiones que se contiene en el informe en el que, después de calificar tanto la propuesta de la adjudicataria como de la reclamante como excelentes añade a continuación *“pese a las diferencias arriba comentadas”*, es decir, en el apartado de evaluación, que es donde se efectúa el análisis de las ofertas que lleva al resultado de la misma.

Y en lo que atañe a este criterio, obvia el reclamante que el informe señala respecto a su oferta que *“prácticamente no se ofrece información sobre su estado de conservación ni de las fuentes documentales existentes para cada una”*, aludiendo a las fortalezas incluidas en el proyecto, que *“No se justifica la selección en base a criterios históricos, patrimoniales o turísticos, ni por su relación de cercanía a redes de caminos y senderos de la zona y teniendo en cuenta aspectos de la seguridad vial, ya que uno de los objetivos del proyecto es que la ruta pueda ser recorrida a pie (P.P.T., p. 10)”*, o que *“penaliza la selección de algún caso en que la ubicación y características de la fortaleza son desconocidas en el estado actual de las investigaciones (p.e. castillo de Lekunberri), con las correspondientes barreras que puede suponer de cara a la*

viabilidad (y oportunidad) de su reconstrucción”, afirmaciones que justifican la puntuación asignada y la diferencia de valoración con la oferta del adjudicatario.

En definitiva, no se aprecia en modo alguno la falta de motivación alegada por el reclamante, ni que se hayan aplicado criterios de adjudicación distintos a los previstos en el pliego, no consistiendo las alegaciones formuladas sino una evaluación alternativa de la oferta por parte de quien la ha formulado, que no desvirtúa la presunción de acierto y veracidad de que está revestido el informe de valoración cuestionado, lo cual conduce a la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don A. C. S. M. frente a la adjudicación del contrato *“Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra de la UGET Plazaola-Sakana-Ultzamaldea. Enmarcado en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU”*, licitado por la Asociación Cederna Garalur.

2º. Notificar este acuerdo a don A. C. S. M., a la Asociación Cederna Garalur, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 26 de enero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.